Expediente: **11837/19**
Carátula: **CETROGAR S.A. C/ RETAMAR MINAHK LEANDRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248408880 - CETROGAR S.A., -ACTOR
90000000000 - RETAMAR, MINAHK LEANDRO-DEMANDADO
20248408880 - YUBRIN, CARLOS GUILERMO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 11837/19

H106038432155

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª nominación

JUICIO: "CETROGAR S.A. c/ RETAMAR MINAHK LEANDRO s/ COBRO EJECUTIVO". Exp. N° 11837/19

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "CETROGAR S.A. c/ RETAMAR MINAHK LEANDRO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora, **CETROGAR S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **LEANDRO RETAMAR MINAHK, D.N.I. N°32.995.166**, por la suma de **PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO C/18/100 ($44.734,18.-)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en autos, manifestando el apoderado del actor que el deudor realizó pagos parciales, quedando un saldo por el cual inicia la presente demanda.-

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 25/02/2025 la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar

adelante la presente ejecución.-

Que en cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal.-

Por lo que, encontrándose oblada la planilla fiscal, los autos quedaron en estado de ser resueltos.-

II.- Entrando en el análisis del caso a resolver, se observa que se trata de una acción de cobro ejecutivo, en base a un pagaré preimpreso, entablada por la empresa CETROGAR S.A, que tiene como actividad comercial el otorgamiento de créditos y préstamos de dinero; contra una persona humana. Las calidades que exhiben las partes, habilitan subsumir a la actora y al demandado en los conceptos de proveedor y consumidor respectivamente, definidos por los arts. 1 y 2 de la LDC (Ley del Consumidor), a cuyos textos me remito, en mérito a la brevedad. Por lo que, es acertado presumir -presunción hominis o judicial- que el instrumento en ejecución fue generado en una relación de consumo. Esta presunción se refuerza, por la existencia de multiplicidad de procesos que de igual tenor al presente ha iniciado la ejecutante en esta Secretaría; y por el hecho de que la cartular se libró por un monto no excesivamente significativo.-

Todas las circunstancias anteriormente mencionadas, son demostrativas del actuar de quien en ejercicio de su actividad u oficio, se dedica a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, un préstamo o apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad profesional. Por consiguiente, no cabe dudas que en el supuesto de autos, el instrumento que se pretende ejecutar, fue generado en una relación de consumo, la cual se encuentra regida por las directrices y principios que surgen del régimen consumeril (art. 42 de la CN, Ley 24.240 y sus modif., arts. 1093, 1094 y 1095 del CCyC).-

Debe recordarse, que el magistrado no solo tiene la facultad de analizar de oficio la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala I, fallos n°421 del 01/08/2007 y n°90 del 09/03/2010, entre otros), sino que una vez presumida la existencia de la relación de consumo, esta compelido a efectivizar la protección que el régimen consumeril concede al consumidor y/o usuario, dado que el carácter de orden público de dicha normativa faculta al juzgador a actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240 (art. 65 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución Nacional; Cfr: Pascual Alferillo "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini "Protección jurídica del consumidor bancario", Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).-

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las disposiciones de orden público en materia de derecho de consumo autorizan a indagar en la causa de la obligación, en miras de una efectiva protección del consumidor. Esto significa que se debe dejar de lado la aplicación a ultranza del concepto de "abstracción cambiaria", el cual no es un principio de orden superior, por lo que debe ceder cuando se imponen derechos constitucionales de mayor jerarquía. En este sentido nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia expresó que "si bien es cierto que la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación constituye un sostén en este tipo de ejecuciones, no lo es menos, que dicho principio no puede erguirse como un obstáculo infranqueable para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional, según lo reconocido por la propia Corte Federal (Fallos: 278:346: 298:626; 303:861)" (Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, Nro. Expte: D11376/13, Nro. Sent: 1095, Fecha Sent. 28/06/19, in re: Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz Maria Angela S/ Cobro ejecutivo).-

A su vez, la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II expresó que "La necesidad de dejar de lado la abstracción cambiaria, se justifica además para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida por el art. 36 de la ley 24.240" (Cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, Sent. N° 342, 22/11/19 in re: “Sanatorio Rivadavia S.A. Vs. Chavarria Carla S/Cobro ejecutivo).-

Planteada la cuestión en los términos que anteceden, conforme surge de las constancias de la causa, y habiéndose corroborado que el nexo jurídico que une a las partes encuadra en el concepto de relación de consumo previsto por el régimen protectorio del consumidor; deviene procedente analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240, aclarando que estos últimos no necesariamente deben estar incluidos todos ellos en los títulos ejecutivos sino que pueden integrarse con otros documentos. Por otro lado, en el supuesto de que la cartular se encuentre integrada de modo que estén cumplidas las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá darse curso a la ejecución, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular las defensas pertinentes, incluso, centradas en el propio art. 36 de la LDC (Cfr. SCJ Pcia. de Buenos Aires, en autos “Asociación Mutual Asís c/ Cubilla María Ester s/ cobro ejecutivo”, del 14/08/19).-

Siguiendo este orden de ideas, la Sra. Agente Fiscal expresa que el accionante no integró el título conforme el art. 36 de la Ley 24.240. Sobre este punto, ha reseñado la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 que "el pagaré acompañado resulta un título inhábil para sostener per se esta ejecución, la actora no ha acompañado el contrato causal que motivo el libramiento del título cuya ejecución se persigue (...); en los procesos en donde existe una relación de consumo hay una presunción invencible que, considerando la debilidad del consumidor o usuario, admite que en casos de duda se aplique la interpretación más favorable para el afectado (art. 37, inc. c y c.c.); sino que la mayor facilidad de acceso de la firma actora en el marco de su presumible estructura organizativa, respecto de los medios probatorios relativos al negocio celebrado, nos permite inferir un indicio desfavorable a su respecto en relación a la orfandad probatoria. Todo ello sumado a que la carga probatoria de los arts. 302 y 519 in fine del Ritual y 53 de la L.D.C., también luce incumplida por la ejecutante al no acreditar el presupuesto de hecho (...)" (Cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. N° 381, 12/12/2019 in re: “Cesar Grande Empresa Constructora S.R.L. Vs. Zavadivker Vanina Nuria S/ Cobro ejecutivo).-

Establecido lo anterior, resulta clara la obligación del proveedor de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en marras (art. 53 LDC). A la par, debe tenerse en consideración que el art. 1.094 del CCC establece que en caso de duda debe estarse a la ley más favorable al consumidor. Ello en consonancia con lo normado por el art. 3 de la ley 24.240 (B.O. 15/10/93).-

En virtud de lo expuesto, si bien el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es "ejecutable"; si se lo observa desde el punto de vista de la relación de consumo subyacente, no desvirtuada en autos, no podría aceptarse su ejecución, puesto que el mismo no reúne la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24.240 que deben cumplirse bajo pena de nulidad, a saber: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (conf. art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor).-

De la compulsa del título que se pretende ejecutar, se advierte que en el pagaré solo se mencionan las tasas de intereses compensatorios y punitorios del 36%, mientras que el documento "Proforma Factura" adjuntado, no cumple debidamente con los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240.-

De esta manera, el actor incumple con su deber de informar al consumidor de "forma cierta, clara y detallada", debiendo ser dicha información proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión (art. 42 CN, art. 4 y 36 inc. h de la LDC y art. 1100 del CCCN).-

Ahora bien, una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros no puede negar que las cuestiones hasta aquí señaladas constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser claramente explicada al momento de la contratación.-

Dicha información, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraza, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se potencia en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 415). La información, elemento basal del sistema, debe ser clara: ante la duda, se debe interpretar que no lo es (conf. 3 y 37 de la Ley 24240).-

Por tanto, aceptar lo contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior, en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que disiparía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. arts. 65, Ley 24.240; art. 42 Constitución Nacional; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., n° 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).-

En consecuencia, dado que el título base de la presente acción no cumple con el art. 36 de la LDC, concluyo que el mismo no justifica la vía ejecutiva, por lo que corresponde rechazar la presente ejecución que encubre una relación regulada por el art. 36 L.D.C. cuya observancia resulta obligatoria atento a su carácter de orden público (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 36, 53 y 65 L.D.C.).-

III.- En cuanto a las costas, las mismas serán a cargo de la actora por resultar vencida (artículos 105 y 550 Ley 6176, art. 61 CPCC).-

IV.- Como lógica consecuencia de lo resuelto anteriormente, corresponde declarar la NULIDAD del embargo de haberes ordenado mediante providencia de fecha 01/03/2024, y, en caso de haberse trabado, disponer la inmediata restitución de los fondos retenidos a la parte demandada, obligación a cargo de la actora, la que deberá cumplirse bajo su responsabilidad y con apercibimiento de ley.-

V.- Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en $44.734,18.- calculado desde la mora, con más los intereses pactados en el documento por el cual se deduce esta acción, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.-

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% al letrado del actor.-

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluido los procuratorios.-

VI.- Encontrándose la presente causa enmarcada dentro de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) y dado que la misma en su artículo 53, 3° párrafo, garantiza la gratuidad de las actuaciones judiciales, dispongo ordenar la notificación de la presente resolución a la parte demandada libre de movilidad.-

Por ello,

RESUELVO:

1) DECLARAR de oficio la **INHABILIDAD DEL TITULO** en la presente acción interpuesta por la parte actora, CETROGAR S.A, en contra de **LEANDRO RETAMAR MINAHK, D.N.I. N°32.995.166**, y en consecuencia **RECHAZAR** su ejecución, conforme lo considerado.-

2) DECLARAR LA NULIDAD del embargo de haberes trabado mediante providencia de fecha 01/03/2024, y disponer la inmediata restitución de los fondos retenidos a la parte demandada, obligación a cargo de la actora, la que deberá cumplirse bajo su responsabilidad y con apercibimiento de ley.-

3) COSTAS se imponen a la parte actora (art. 61 CPCC), conforme lo considerado.-

4) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio al letrado **CARLOS GUILLERMO YUBRIN** (doble carácter) en la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000.-)** atento lo considerado, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.-

5) ORDENAR la notificación de la presente resolución libre de movilidad en concordancia con el párrafo tercero del artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240).-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.